

LEY TARIFARIA 2022

Buenos Aires

Por medio del presente, informamos que ha sido publicada LEY (Bs. As.) 15.311, modificatoria del Código Fiscal y la Ley Tarifaria aplicables al período fiscal 2022.

Atento a ello, a continuación, relevamos sus principales modificaciones:

I. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Si bien en términos generales se mantienen las alícuotas fijadas por la Ley Tarifaria 2021 (Ley 15.226), destacamos que se elevan los parámetros de ingresos gravados, no gravados y exentos que deberán ser considerados por los contribuyentes a fin de determinar la tasa de imposición que resultará aplicable a sus actividades. En este contexto, detallamos los incrementos que para cada sector económico se han establecido:

- Eleva a **ARS 156.780.000.- (antes ARS 78.000.000)** el parámetro máximo de ingresos obtenidos en el periodo fiscal anterior para la aplicación de la alícuota del **3,5%** con relación a las actividades de **Comercialización mayorista o minorista** (detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la Ley). En adición, prevé que dicha alícuota también será de aplicación para quienes inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos inferiores a **ARS 26.130.000 (antes ARS 9.750.000)**.
- Dispone que las actividades mencionadas estarán alcanzadas a la alícuota del **2,5%** cuando el nivel de ingresos alcanzado en el ejercicio fiscal anterior no supere la suma **ARS 6.030.000 (antes ARS 3.000.000)**. Resultarán igualmente alcanzados por dicha alícuota, los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan ingresos en los dos primeros meses inferiores a **ARS 1.005.000 (antes ARS 510.000)**.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

- Incrementa a **ARS 4.020.000 (antes ARS 2.000.000)** el nivel de ingresos limite que deberán reunir los contribuyentes respecto del período fiscal anterior para las actividades comprendidas en los códigos **471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171** a los efectos de aplicar la alícuota del **1,5%**. Los contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso se encontraran alcanzados a dicha tasa, cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses no superen la suma de **ARS 670.000 (antes ARS 340.000)**.
- Aumenta a **ARS 1.959.750 (antes ARS 975.000)** el rango de ingresos obtenidos en el período fiscal anterior a partir del cual resultará de aplicación la tasa del **4%** para las **Prestaciones de obras y/o servicios** (comprendidas en el inciso B) del artículo 20° de la Ley). Al mismo tiempo, eleva a **ARS 326.625 (antes ARS 162.500)** el nivel de ingresos que deberán superar los contribuyentes en los dos primeros meses de haber iniciado actividades en el ejercicio fiscal en curso, para que las alcance la mencionada alícuota.
- Eleva a **ARS 117.585.000 (antes ARS 58.500.000)** el nivel de ingresos obtenido en el ejercicio anterior para las actividades en cuestión -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900- a partir del cual será aplicable la tasa del **4,5%**. Asimismo, dispone que dicha alícuota alcanzará a aquellos contribuyentes que de haber iniciado actividad en el ejercicio fiscal en curso obtuvieran en los dos primeros meses ingresos superiores a **ARS 19.597.500 (antes ARS 9.750.000)**.
- Incrementa a **ARS 1.959.750 (antes ARS 975.000)** el parámetro de ingresos del período fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909** resultan alcanzadas a la tasa del **4,5%**. Dicha alícuota será incrementada al **5%** para tales actividades -con excepción a las contempladas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del nomenclador- cuando los ingresos superen el importe de **ARS 117.585.000 (antes ARS 58.500.000)**.
- En caso de contribuyentes que inicien alguna de las actividades indicada en el apartado anterior en el período fiscal en curso, aplicaran la tasa del **4,5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 326.625 (antes ARS 162.500)**, y la tasa del **5%** cuando superen los **ARS 19.597.500 (antes ARS 9.750.000)**.
- Incrementa a **ARS 1.959.750 (antes ARS 975.000)** el parámetro de ingreso obtenido en el periodo fiscal anterior a partir del cual las actividades comprendidas en los códigos: **661111, 661121, 661131, 662010, 662090**, se encontrarán alcanzadas a la alícuota del **5%**. Dicha alícuota se incrementará al **5,5%** cuando los ingresos superen los **ARS 117.585.000 (antes ARS 58.500.000)**.
- Para el caso de contribuyentes que inicien alguna actividad indicada en el periodo en curso, se aplicará la tasa del **5%** cuando los ingresos obtenidos en los dos primeros meses superen la suma de **ARS 326.625 (antes ARS 162.500)**, y la tasa del **5,5%** cuando resulten superiores a los **ARS 19.597.500 (antes ARS 9.750.000)**.
- Eleva a **ARS 235.170.000 (antes ARS 117.000.000)** el nivel de ingresos máximos que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal anterior a los fines de la aplicación de la alícuota del **0%** para las actividades de **Producción Primaria y Producción de Bienes** (comprendidas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la Ley -exceptuadas las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003). En el caso de los contribuyentes que den inicio de actividades durante el ejercicio fiscal en curso, el monto de ingresos obtenidos en los dos primeros para la aplicación de la mencionada tasa deberá ser inferior a **ARS 39.195.000 (antes ARS 19.500.000)**.
- Respecto de las actividades comprendidas en los **artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003** se incrementa a **ARS 20.944.200 (antes ARS 10.420.000)** los ingresos topes para la aplicación de la alícuota del **0%**. La referida alícuota se aplicará en caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal en curso y obtengan en los dos primeros meses ingresos máximos de hasta **ARS 3.490.700 (antes ARS 1.200.000)**.
- Incrementa a **ARS 235.170.000 (antes ARS 117.000.000)** el parámetro de ingresos limites obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior para la imposición de la tasa

del 0% para las actividades 591110 y 591120. Por otro lado, aumenta a **ARS 39.195.000 (ARS 19.500.000)** el nivel de ingresos máximos que deberán reunir los contribuyentes que comiencen actividades durante el ejercicio fiscal en curso en los dos primeros meses a los fines de resultar comprendidos en el presente beneficio.

- Incrementa a **ARS 892 (antes ARS 615)** el monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales.
- Incrementa a **ARS 47.276 mensuales (antes ARS 32.604)** y a **ARS 567.310 anuales (antes ARS 391.248)**, los ingresos topes que por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda no se encontrarán alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Eleva a **ARS 793.501 (antes ARS 547.242)** los ingresos límites que obtengan las personas con discapacidad que cuenten con la debida certificación emitida por el órgano competente a los efectos de encontrarse exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

IMPUESTO DE SELLOS

- Eleva a **3,7120 (antes 2,56)** el coeficiente corrector aplicable a la tierra libre de mejoras previsto para determinar la valuación fiscal que deberá considerarse a los efectos de calcular la base imponible del gravamen por la trasmisión onerosa del dominio de inmuebles rurales. En este mismo sentido, incrementa a **2,0735 (antes 1,43)** el coeficiente corrector aplicable para operaciones de trasmisión del dominio de inmuebles urbanos y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas pertenecientes a inmuebles rurales.
- Incrementa a **ARS 5.000.000 (antes ARS 3.500.000)** la suma por la cual se encontrarán exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.
- Asciende a **ARS 2.500.000 (antes ARS 1.750.000)** el monto que se encuentra exento de tributar el gravamen respecto a los actos y contratos que instrumenten operaciones de créditos y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras, reguladas por La ley 21.526 -Ley de Entidades Financieras-.
- Aumenta a **ARS 135.128 (antes ARS 93.192)** el monto del impuesto a partir del cual se permite ingresar el mismo en hasta 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas respecto de contratos que se celebren para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, y cuya duración sea igual o superior a 30 meses.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Reemplaza las escalas y cuotas fijas para la determinación del impuesto, quedando establecidas de este modo:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	893.399	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
893.399	1.786.796	14.318	1,6326	21.476	2,4339	28.634	3,2351	35.793	4,0364
1.786.796	3.573.593	28.903	1,6927	43.220	2,494	57.537	3,2952	71.854	4,0965
3.573.593	7.147.183	59.148	1,8129	87.783	2,6142	116.415	3,4154	145.050	4,2167
7.147.183	14.294.370	123.934	2,0533	181.203	2,8545	238.468	3,6558	295.738	4,4571
14.294.370	28.588.738	270.687	2,534	385.220	3,3353	499.754	4,1366	614.295	4,9379
28.588.738	57.177.476	632.906	3,4956	861.980	4,2968	1.091.055	5,0981	1.320.137	5,8994
57.177.476	114.354.953	1.632.254	5,4186	2.090.381	6,2199	2.548.538	7,0212	3.006.701	7,8224

114.354.953	250.000.000	4.730.473	6,3802	5.646.763	7,1814	6.563.083	7,9827	7.479.352	8,784
250.000.000	500.000.000	13.384.898	6,5143	15.387.976	7,5237	17.391.220	8,2587	19.394.413	9,0237
500.000.000	1.000.000.000	29.670.648	6,7527	34.197.226	7,7543	38.037.970	8,519	41.953.663	9,2554
1.000.000.000	en adelante	63.434.148	7,008	72.968.726	8,1905	80.632.970	8,7529	88.230.663	9,5131

- Aumenta a **ARS 468.060 (antes ARS 322.800)** el monto mínimo no imponible a partir del cual quedarán alcanzados por el gravamen los bienes objeto de imposición. Por su parte, el referido mínimo no imponible mencionado precedentemente se incrementa a **ARS 1.948.800 (antes ARS 1.344.000)** para cada beneficiario cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.
- Eleva a **ARS 239.508 (antes ARS 165.178)** el monto por el cual se consideran que integra la materia imponible del impuesto, a los importes percibidos por el causante o el cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso, mientras no se justifique razonablemente el destino que se le hubiera dado.
- Aumenta el máximo de deducción de los gastos de sepelios del causante a **ARS 92.829 (antes ARS 64.020)**.
- Estará exento del gravamen la transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto de **ARS 34.279.740 (antes ARS 23.641.200)**.
- Establece que estarán exentos del gravamen los enriquecimientos a título gratuito proveniente de explotaciones económicas que hayan declarado rentas de la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias inferiores a la suma de **ARS 1.374.443 (antes ARS 947.892)**.

II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

PROCEDIMIENTO FISCAL

- Incorpora la obligación de constituir el domicilio procesal electrónico a aquellos contribuyentes que actúen ante la Autoridad de Aplicación por derecho propio.
- Aclara que los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) se encuentran obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imposables o modificar o extinguir los existentes dentro del plazo de 10 días del hecho acaecido.
- Respecto de los contribuyentes del ISIB introduce el deber formal de exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto o del último importe fijo mensual vencido en el caso de contribuyentes Régimen Simplificado, el certificado de domicilio expedido por ARBA y/o el código de respuesta rápida -Código QR- que los contenga, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar un visible al público, de conformidad con lo que establezca la autoridad de aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, los comprobantes y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite.
- Eleva los montos correspondientes a las multas por infracción a los deberes formales conforme al siguiente detalle:
 - Incumplimiento a los deberes formales: graduación entre un mínimo de **ARS 1.850 (antes ARS 1.260)** a un máximo de **ARS 285.000 (antes ARS 190.400)**.
 - Incumplimiento a requerimientos o Regímenes de Información propio o de terceros: graduación entre un mínimo de **ARS 9.400 (antes ARS 6.300)** a un máximo de **ARS 375.000 (antes ARS 252.000)**
 - Falta de presentación de Declaraciones Juradas:
 - Personas Humanas: **ARS 1.550 (antes ARS 1.050)**.
 - Personas Jurídicas: **ARS 3.150 (antes ARS 2.100)**.
 - Agentes de recaudación: **ARS 17.500 (antes ARS 11.620)**.
- Incrementa a **ARS 470.000 (antes ARS 314.000)** el máximo de la multa que podrán sufrir los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los hechos u omisiones previstos en el art. 72 del Código Fiscal.

- Asimismo, eleva a **ARS 700.000 (antes ARS 472.000)** la multa máxima aplicable para aquellos contribuyentes o responsables que no se encuentren inscriptos cuando tuvieran obligación de hacerlo.
- Dispone que, cuando una causa penal resultara archivada o desestimada, se entenderá concluida a los fines fiscales cuando desde la fecha en que se hubiese dispuesto su archivo o desestimación hubiera transcurrido un plazo superior a los 3 años, y dicha resolución no hubiera sido sometida a revisión en la instancia competente.
- Incrementa a **ARS 30.000 (antes ARS 20.000)** el valor mínimo de la multa que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación ante la ausencia de documentación -total o parcial- de los bienes transportados.
- En el supuesto de decomiso de bienes, incrementa a **ARS 15.000 (antes ARS 10.000)**, el monto mínimo del pago voluntario que deberán abonar los infractores a fin de que se proceda al archivo de las actuaciones y no se registre el caso como antecedente para el infractor.
- La sanción de decomiso de los bienes transportados quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro de los 3 días hábiles acompaña la documentación correspondiente y abona una multa de hasta el 50% del valor de los bienes, la que no podrá ser inferior a **ARS 30.000 (antes ARS 20.000)**.
- Dispone que, ante la tramitación de un recurso de apelación, el funcionario representante del Fisco de la Provincia contará con **30 días (antes 15)**, luego de recibir las actuaciones administrativas por parte del Tribunal Fiscal, para contestar agravios y, en su caso, oponer excepciones que estime correspondientes.
- Incorpora nuevos requisitos a cumplimentar por parte de los Agentes de Recaudación a los efectos de interponer una demanda de repetición. Al respecto, dispone que tales agentes deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quienes la Autoridad de Aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa.
- Exceptúa a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del ISIB de tener presentadas las respectivas declaraciones juradas y/o regularizados los anticipos correspondientes a los efectos que resulte procedente la solicitud del cese de actividades, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de exigir el cumplimiento de tales deberes a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.
- Determina que quienes empleen a personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743- podrán computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el 50% de las remuneraciones nominales que ellas perciban. A los efectos de acceder al presente beneficio, los empleadores deberán contar con la debida autorización de la persona involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información. El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel que en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero. De esta forma, dicho Ministerio deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo.
- Aclara que la baja automática del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Nacional (Anexo de la Ley Nacional 24.977), generará la baja del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB). De igual forma, el reingreso al citado Régimen Simplificado Nacional implicará el alta en el Régimen Simplificado del ISIB Provincial.
- Fija en **ARS 15.000 (antes ARS 10.500)** el monto a partir del cual los agentes de recaudación que interpongan demanda de repetición deben presentar poder otorgado por escribano público a los efectos de acreditar la debida autorización para el cobro de las sumas reclamadas.
- Suspende para el ejercicio 2022 la condición establecida en el artículo 37 de la Ley Provincial 11.904, la cual dispone la obligación a las empresas prestadoras de servicios públicos de

energía eléctrica, gas y telecomunicaciones de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales referidas a los impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y a los automotores a los fines de poder presentarse en toda licitación o contratación en la que sea parte el Estado provincial.

- Incrementa a **ARS 60.000 (antes ARS 40.000)** la suma máxima correspondiente a la deuda reclamable al contribuyente (incluido los intereses, recargos y multas), por la cual la Agencia de Recaudación de la Provincia (ARBA) se abstiene a iniciar e impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio respecto de cualquiera de los tributos.
- Eleva a **ARS 120.000 (antes ARS 80.000)** el monto máximo de la deuda fiscal original reclamable al contribuyente hasta la cual ARBA podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas en los casos de concursos preventivos o quiebra del deudor, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.
- Mantiene, para el ejercicio 2022, con carácter extraordinario, el incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -previsto en el ejercicio 2020-, aplicable a las actividades vinculadas a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, que se detallan a continuación:

521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

El presente adicional se encuentra reglamentado Resolución Normativa (ARBA Bs. As.) 31/2020, modificada por la R.N. (ARBA Bs. As.) 43/2021.

- Exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de alta en el mencionado tributo, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- y hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto por el Código Fiscal. El referido beneficio alcanzará, exclusivamente, a aquellos que inicien actividades en la jurisdicción durante el año 2022, pudiendo exceder dicho período fiscal cuando fuera necesario a los fines de complementar el plazo de doce (12) meses de eximición y será otorgado de oficio.
- Se faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a publicar los importes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deberán ingresar los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado que resulten de la actualización que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo para el ejercicio 2022.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

VIGENCIA LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS REGIRÁN A PARTIR DEL 01/01/2022 INCLUSIVE.

▶ Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.